----Trelew, 16 de marzo de 2023.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “Medidas de protección de derechos del niño V.S.V. s / Violencia Familiar” (Expte. N° 626- Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 857983 (fs. 118), contra la sentencia interlocutoria N° 253/2022 (fs. 103vta./106), concedido en relación y con efecto devolutivo el día 27/10/2022 (fs. 121 vta.) y fundado por escrito ID 872551 (fs. 129/130 vta.), cuyo traslado de fecha 08/11/2022 (fs. 132) no fue contestado por las demás partes. ----------

--**Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** Que mediante la Sentencia Interlocutoria N° 253/2022 el Magistrado de primera instancia dispuso, en lo que aquí respecta, ordenar la continuidad de la intervención del Servicio Protección de Derechos de esta ciudad, debiendo llevar adelante un plan de abordaje tendiente al fortalecimiento de la función familiar de origen, implementando y ejecutando políticas públicas específicas que permitan superar los inconvenientes y dificultades que presenta la Sra. Y. A. y el Sr. C. J. V. en la crianza de su hijo, removiendo los obstáculos que impedían la debida protección de los derechos del niño. Además, les hizo saber que transcurrido el plazo de doce (12) meses por el cual se le otorgó la guarda del niño V. A. V. a la Sra. M. R. B., debían expedirse a fin de resolver la situación de V., en los términos del art. 657 del CCCN.

---- Mediante el escrito ID 857983 (fs. 118) el Servicio de Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescentes (en adelante el “Servicio”) de Trelew interpuso recurso de apelación. ----------

---- Por escrito ID 872551 (fs. 129/130 vta.) el Servicio funda el recurso. Alega que la situación familiar tuvo su origen en la ciudad de Rawson, que luego la Sra. A. fijó residencia en esta ciudad, se le restituyó a su hijo V. y se le dio intervención a dicho organismo.----------

---- Señala que mediante la resolución recurrida se le otorgó la guarda del niño a la Sra. B., referente afectiva de V., quien reside en la ciudad de Rawson y que encontrándose el centro de vida del niño en dicha ciudad, debe intervenir el SPDNNA de Rawson. ----------

---- Mediante la providencia de fs. 145 (15/02/2023) se dispuso la prescindencia de celebrar en los presentes autos la audiencia dispuesta por el art. 130 de la Ley III N°21, por no ser necesaria toda vez que se tomó conocimiento del grupo familiar del niño en el expediente N° 147/2022 y se ordenó correr vista a la Asesoría de Familia.

---- Por escrito ID 965030 (16/02/2023) la Asesoría de Familia contesta la vista conferida e informa que el Servicio de Trelew comunicó a la Jueza de primera

instancia que debió alojar a V. en el Hogar de niños de esta ciudad, que se declaró la legalidad de la medida excepcional adoptada por el órgano administrativo, que las profesionales se encuentran abocadas a garantizar los derechos del niño y que el tratamiento del recurso interpuesto devino en abstracto.----------

--**II.-** A los fines de resolver la cuestión planteada, esto es, si el Servicio de Protección de Derechos de Trelew debe continuar interviniendo en la presente causa, así como el planteo de cuestión abstracta formulado por la Asesoría de Familia, debe tenerse en consideración el estado actual de la situación que involucra al niño V.. ----------

---- Así, conforme surge del informe del actuario de fs. 148/149 y de las constancias obrantes en el Sistema Libra V.3, el 17/01/2023, en virtud de la presentación efectuada por la Asesoría de Familia (escrito ID 9379409) que daba cuenta de una denuncia efectuada por la Sra. B., donde refirió que Y. A. se retiró intempestivamente de su domicilio llevándose a V., el juzgado de Primera Instancia dispuso que: 1) se dé intervención a la Brigada de Búsqueda de Personas de la Provincia del Chubut, división Trelew, a fin de que procedan a la búsqueda de paradero de la Sra. Y. A. y su hijo V.; 2) una vez hallada, se dé aviso inmediato al Servicio Protección de Derechos, informando el domicilio en que se encontraría y todo otro dato relevante; 3) la Sra. A. no pueda modificar su domicilio por el plazo de 60 días bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial; y 4) una vez hallado el paradero del niño V., se disponga que el mismo sea alojado en el Hogar de Niños de Trelew como medida cautelar. ----------

--- Que posteriormente, en fecha 17/01/2023, el Servicio de Protección de Derechos de Trelew promovió una medida de protección excepcional -con pedido de habilitación de feria- en favor de V., a fin de que se disponga que de forma temporal se encuentre bajo los cuidados del Hogar de Niños “Volver a Empezar” de la ciudad de Trelew, a partir del 17 de enero de 2023. Señaló que dicha medida se dispuso desde el organismo por el plazo de 90 días, reservándose la posibilidad de prórroga.----------

--- Señaló que el día 17 de enero el organismo administrativo recibió en sus oficinas una llamada de la Sra. M. R. B., guardadora de V., informándoles que la Sra. A. se había presentado en su domicilio de la ciudad de Rawson y, luego de un desacuerdo entre ambas, decidió retirarse de la vivienda con el niño, sin su consentimiento y que B., a pesar de que el niño fue posteriormente ubicado, manifestó que ya no deseaba continuar adelante con la guarda judicial.----------

---- El Juez de grado tuvo por promovida la Medida de Protección de los Derechos, disponiendo el correspondiente traslado. Asimismo, declaró la legalidad de la medida adoptada por el Servicio y a los fines de evitar la prolongación del alojamiento de V. en el Hogar de Niños, requirió al Sr. V. que denuncie en autos nombres y domicilios de los integrantes de la familia ampliada que podrían asumir la guarda del niño a los

fines de que los mismos sean evaluados, bajo apercibimiento de continuar las presentes actuaciones conforme lo ordenado por el art. 607 CCyC.----------

---- Posteriormente, en fecha 20/01/2023, el Servicio de Trelew informó mediante ID 938509, que tomaron contacto con la Sra. A. Librada V. -hermana del progenitor de V.- y el Sr. M. A. G. -su pareja-, quienes residen con su familia en la ciudad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires e indicó que ambos manifestaron su deseo de poder asumir los cuidados de su sobrino. Agregaron que, por ello, desde el SPD se solicitaron los datos pertinentes como también la intervención del Servicio de Protección de Florencio Varela a los fines de que tome debida intervención con el grupo familiar.----------

--- El 08/02/2023, mediante el escrito digital ID 955064, el Servicio de Trelew presentó informe sobre la situación actual de V. V. y las gestiones realizadas por ese organismo.---------- ----------

---- Posteriormente, mediante el escrito digital ID 961890 (14/02/2023) la Asesoría de Familia señaló que las acciones implementadas por parte del Servicio de Trelew, tendiente a la búsqueda de familiares o allegados en condiciones de asumir los cuidados de V. para evitar la prolongación de su institucionalización, se encuentran previstas en la legislación vigente. Asimismo, consideró que antes de avanzar con la propuesta presentada, deberá promoverse un proceso de vinculación entre la Sra. A. V. y el Sr. M. G. con su representado, evaluar el mismo y alcanzar un abordaje que tenga en cuenta los intereses del pequeño, debiendo además ser oídos por el Tribunal.----------

----III.- El Superior Tribunal de Justicia local señaló que toda intervención jurisdiccional supone, como requisito básico, un interés vigente fundado en circunstancias de hecho que torne justiciable el caso concreto para evitar pronunciamientos abstractos, y no procede formular declaraciones respecto de cuestiones sometidas al Tribunal, cuando las circunstancias sobrevinientes tornen inoficiosa su intromisión. Tal como viene sosteniendo el Cuerpo desde antigua data, los pronunciamientos de los tribunales judiciales deben atender a las circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas hayan variado respecto de la iniciación de la acción; lo contrario importaría efectuar en la sentencia declaraciones abstractas, en lugar de resolver conforme a derecho el caso contencioso (Citado por esta Sala en SIF N° 16/2022).----------

---- Toda apelación presupone la existencia de un gravamen que debe mantener vigencia al momento de ser resuelto. En efecto, no se debe perder de vista que para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir con el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen (Esta Sala en SIE N°01/2022 y SIF N°16/2022).----------

--- Constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al

estado de las cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.----------

---- Corresponde mencionar en efecto, que se han modificado las circunstancias existentes al momento de la interposición del recurso de apelación, puesto que, el SPDNNA local adoptó medidas en protección de V. y continúa interviniendo en la situación de autos, ello en el marco de las funciones que le son propias.----------

--- Es de recordar que el “moot case” o caso abstracto, tal como se lo denomina doctR.riamente, se da cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o a raíz de acontecimientos sobrevinientes. ----------

-- Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Protección de Derechos de Trelew bajo análisis ante la ausencia de un agravio concreto y actual que lo justifique.----------

---Dada la declaración de abstracción recaída en la causa que implica la ausencia de un pronunciamiento que permita inferir la existencia de un vencido, corresponde eximir de la imposición de las costas en esta instancia (conf. arts. 69 -segundo párrafo- y 72 del CPCC) y sin regular honorarios profesionales a la Dra. M. C. F., profesional a cargo del SPDNNA, por encontrase comprometida en el supuesto comprendido en el art. 2 de la Ley XIII N° 4. ---------- ----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

---I) DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido por el Servicio de Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescente de esta ciudad mediante el escrito ID 857983, en contra de la sentencia interlocutoria N°253/2022 de fecha 17/10/2022; debiendo seguir estos actuados según su estado.----------

----II) SIN imponer costas en esta instancia (art. 69 –segundo párrafo- y 72 CPCC).

----III) SIN regular honorarios a la M. C. F. conforme los fundamentos expuestos en el considerando respectivo.---------- ----------

----IV) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER **SERGIO RÚBEN LUCERO** **ALDO LUIS DE CUNTO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CAMARA**

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 016 DE 2023 - SIF.- CONSTE.-** ------

PABLO SEBASTIAN ETCHART

SECRETARIO DE REFUERZO